CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 199221622

Bogotá DC, 25 de junio del 2022

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) CLAUDIA XIMENA GARCIA NAVIA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 34568417:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES DISCIPLINARIAS

SIRI: 100149680

Sanciones

Sancion	Término	Clase Sanción	Entidad
SUSPENSION NUM. 3 ART. 44	11 MESES	PRINCIPAL	ALCALDIA MUNICIPAL - POPAYAN (CAUCA) POPAYAN(CAUCA)

Instancias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	PROCURADOR SEGUNDO DELEGADO PARA LA CONTRATACION ESTATAL	26/07/2018	04/06/2019
SEGUNDA	SALA DISCIPLINARIA PROCURADURIA	13/05/2019	04/06/2019

Eventos

Nombre Causa	Entidad	Tipo Acto	Fecha Acto
CONVERSION EN SALARIOS (ART. 46 INC. 2 LEY 734/2002)	GOBERNADOR DEPARTAMENTO DE CAUCA - POPAYAN (CAUCA)	RESOLUCION	18/07/2019

CUMPLIMIENTO

SIRI: 100149680

Sanciones

Sanción	Autoridad	Departamento	Municipio	Tipo Acto	Nro. Acto	Fecha Acto	Forma Pago	Valor	Pago Total
SUSPENSION NUM. 3 ART. 44	GOBERNADOR DEPARTAMENTO DE CAUCA - POPAYAN (CAUCA)	CAUCA	POPAYAN	Resolución	7611	18/07/2019			NO

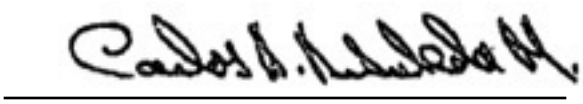
ATENCIÓN :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 02 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 199221622

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html



CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA
Jefe División de Relacionamiento con el Ciudadano

ATENCIÓN :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 02 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

RESOLUCIÓN No 20201340061604 DEL, 2020-10-01

POR LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO RAD N° 20191340089614 DEL 22/10/2019

La suscrita Tesorera del Municipio de Popayán, en ejercicio de la competencia establecida en el numeral sexto, literal d, Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, en los artículos 29 literal d) numeral 6 de la Ley 1551 de 2012, 59 de la Ley 788 de 2002, en especial lo dispuesto en el Acuerdo Municipal 041 de 2016, el Acuerdo Municipal 056 de 2017 y en el Decreto Municipal N° 20191000005065 del 2019-12-16,

ANTECEDENTES

Que la Tesorera Municipal de Popayán Libró Mandamiento de Pago, dentro del Proceso de Cobro Coactivo Administrativo, a cargo de la Sra **CLAUDIA XIMENA GARCIA NAVIA** identificada con la cédula de ciudadanía N° **34.568.417** de Popayán por el no pago de la Obligación contenida en la Resolución N° 2019100005464 del 18 de Julio de 2019 de la Alcaldía de Popayán, en el fallo de primera instancia de fecha 26/07/2018 de la Procuraduría Segunda Delegada Para la Contratación Estatal y en el fallo de Segunda instancia de fecha 13/05/2019 de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación.

Que ante este Despacho la señora **CLAUDIA XIMENA GARCIA NAVIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **34.568.417** de Popayán, obrando en nombre propio, presentó Excepciones mediante oficio Radicado N° 2020-113-012517-2 de fecha 17 de Marzo de 2020 al **MANDAMIENTO DE PAGO** número **20191340089614 del 22 de Octubre de 2019;** que tiene como Título Ejecutivo Complejo la Resolución y los fallos antes mencionados dentro del Proceso Administrativo Coactivo.

En ese orden de ideas, y una vez consultada la Base de Datos que reposa en la Secretaria de Hacienda Municipal, se pudo establecer que en la actualidad se adelanta un Proceso Administrativo de Cobro por Jurisdicción Coactiva respecto del Pago de la Obligación no tributaria exigible a favor del fisco municipal de Popayán generada con ocasión a la sanción disciplinaria impuesta por la Procuraduría Segunda Delegada Para la Contratación Estatal, confirmada por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación y convertida a suma de dinero por la Alcaldía de Popayán.

Que el Mandamiento de Pago N° 20191340089614 del 22 de Octubre de 2019, se Notificó personalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 826 del E.T.N a la señora CLAUDIA XIMENA GARCIA NAVIA el día 04 de Marzo de 2020, diligencia dentro de la cual se hizo entrega de una copia del Acto Administrativo de la referencia y se le menciona en su parte resolutiva: Artículo Tercero, que la disciplinada dispone de (15) días hábiles después de notificada la providencia, para cancelar la deuda o proponer las excepciones legales que se estimen pertinentes, conforme al Artículo 831 del Estatuto Tributario.

Que la señora **CLAUDIA XIMENA GARCIA NAVIA,** en nombre propio, presentó ante este Despacho escrito de Excepciones el día 17 de Marzo de 2020, cumpliendo con el requisito del término para su presentación, aportando pruebas (*-Copia radicado en el Honorable consejo de estado nombre ponente Dr Gabriel Valbuena Henández expediente 19001-23-33-002-2019-00356-00, -Copia de la concesión de la Apelación formulada por la parte demandante contra el auto del 25 de Noviembre de 2019 expediente 19001-23-002-2019-00356-00,' Notificación por*

RESOLUCIÓN No 20201340061604 DEL, 2020-10-01

POR LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO RAD Nº 20191340089614 DEL 22/10/2019

- Falta de Ejecutoria del Título de que trata el Numeral 3 del Artículo 831 del Estatuto Tributario e Inexistencia de una Obligación Clara, Expresa y Exigible.
- La Pérdida de Ejecutoria del Título por Suspensión provisional del Acto Administrativo, Hecha por Autoridad Competente de que Trata el Numeral 4 del Artículo 831 del Estatuto Tributario.
- La Interposición de Demandas de Restablecimiento del Derecho o de Proceso de Revisión de Impuestos, Ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de que Trata el Numeral 5 del Artículo 831 del Estatuto Tributario.

Por tal razón, esta Oficina procede a dar respuesta de fondo a las EXCEPCIONES presentadas:

CONSIDERACIONES:

La Oficina de Ejecuciones Fiscales-Cobro Coactivo de Tesorería de la Secretaría de Hacienda Municipal procede a Motivar su decisión de conformidad en sus aspectos de Derecho y de Hecho dentro de la oportunidad que establece el artículo 832 del E.T.N., cuyos términos legales se suspendieron en el marco de la Emergencia Sanitaria por causa del coronavirus Covid-19.

Conforme lo establece el artículo 59 de la ley 788 del 27 de diciembre del 2002, los Departamentos y Municipios, aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

Que lo anterior significa que en lo que respecta a la parte netamente procedimental, entendiendo por ésta al conjunto de formalidades, ritualidades, sustanciaciones y en general todo aquello que indique la manera cómo han de aplicarse las normas de carácter sustantivo, son de obligatorio e inmediato cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 13º del Código General del Proceso, en consecuencia, los municipios y departamentos deberán aplicar a los impuestos administrados por éstos, los procedimientos que sobre determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, las normas que contiene el Estatuto Tributario Nacional, sin que para ello se requiera de la expedición o modificación de los acuerdos preexistentes, pues por tratarse de una norma procedimental, su aplicación es obligatoria e inmediata.

Que el Municipio de Popayán – Tesorería Municipal de Popayán, en aras de garantizar el debido proceso y dando estricto cumplimiento a las disposiciones legales vigentes establecidas por el legislador, da estricto cumplimiento a los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Que el artículo 831 del Estatuto Tributario, establece las Excepciones que proceden contra el Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo.

RESOLUCIÓN No 20201340061604 DEL, 2020-10-01

POR LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO RAD Nº 20191340089614 DEL 22/10/2019

2. La existencia de acuerdo de pago
3. La falta de Ejecutoria del Titulo
4. La pérdida de Ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de Impuestos, ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La Prescripción de la Acción de Cobro y
7. La falta de Titulo Ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió

Como se observa, las excepciones propuestas, por la ejecutada, se encuentran contempladas dentro del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, por ende esta Oficina de Ejecuciones Fiscales realizará el estudio pertinente, para establecer si ellas tiene operancia o no en el caso en particular:

- LA FALTA DE EJECUTORIA DEL TITULO DE QUE TRATA EL NUMERAL 3 DELARTICULO 831 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO E INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.

Esta Excepción se refiere específicamente cuando se ejecuta un Acto Administrativo común o una liquidación tributaria y cuando estos no han agotado la vía gubernativa o el proceso de revisión tributaria, no siendo entonces de conformidad con el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) oponible el título ejecutivo al ejecutado, ya que este no ha alcanzado el perfeccionamiento que le otorga el debate de la actuación administrativa.
En razón a lo dicho, para que un Acto Administrativo tenga carácter ejecutorio y sea suficiente por sí mismo, es indispensable que éste adquiera firmeza por una cualquiera de las causales contempladas en el artículo 87 del CPACA., o el artículo 829 del E.T.N., el cual precisa los eventos en que el Acto Administrativo se entiende ejecutoriado y por ende sirve de Título Ejecutivo base del Proceso Administrativo de cobro.

Dispone el artículo 829 del Estatuto Tributario:

"EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los Actos Administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso. [...]". (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la citada disposición, para que los actos administrativos sirvan de fundamento al proceso de cobro coactivo deben siempre encontrarse debidamente ejecutoriados, lo cual ocurre

RESOLUCIÓN No 20201340061604 DEL, 2020-10-01

POR LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO RAD Nº 20191340089614 DEL 22/10/2019

esta decisión, la judicial, la que una vez agotado el procedimiento respectivo debe acatarse y tendrá carácter de exigible desde la ejecutoria del fallo judicial respectivo que a su turno tendrá la calidad de título ejecutivo. No obstante debe estarse a lo dispuesto en el artículo transcrito, en el que claramente se prevén las etapas de vía gubernativa o de vía judicial en que se pregona la ejecutoria del acto.

En resumen, sin más exigencias, se considera ejecutoriado el acto cuando se hayan decidido en forma definitiva las acciones de restablecimiento del derecho.

Al respecto, el honorable Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, mediante Rad N° 19001233100020110059201 (21916) ha manifestado lo siguiente:

…(…), que cuando los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo fueron demandados a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se entienden ejecutoriados una vez sea proferida la decisión judicial definitiva.

Así, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra el acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo impide que el mismo adquiera fuerza ejecutoria, porque ésta sólo sobrevendría cuando la jurisdicción decida de manera definitiva la respectiva demanda, en el sentido de no acceder a la pretensión de nulidad del acto…(…).

- LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO O DE PROCESO DE REVISIÓN DE IMPUESTOS, ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Ha sido reiterativa la discusión respecto de la aplicación de esta excepción en tono de clarificar la eficacia de la aplicación de la misma a trámites de ejecución de obligaciones diferentes a imposiciones tributarias.
Antes de la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006, cuando el demandado demostraba fehacientemente que el acto administrativo que se ejecutaba había sido objeto de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Justicia Contencioso Administrativa, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 170 del C.P.C procedía la suspensión del proceso, que se daba, hasta que existía pronunciamiento definitivo por parte del juez competente.
La interpretación sistemática e integral del numeral 5 del artículo 831 del E.T.N, obedece a que la simple iniciación de acciones jurisdiccionales por vía de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de los actos administrativos que fungen como título ejecutivo, entendemos que esta excepción se refiere a cuando se ejecuta un acto administrativo de contenido tributario nacional y también de contenido no tributario, a quienes le es predicable la condición de agotamiento de la vía gubernativa señalada en el artículo 829 del E.T.N, que se ocupa de la ejecutoria de los actos.

Ahora, es claro que ya no procede la suspensión del proceso sino la terminación del mismo siempre y cuando se proponga como excepción y se pruebe la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del o los actos administrativos ejecutados

RESOLUCIÓN No 20201340061604 DEL, 2020-10-01

POR LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO RAD Nº 20191340089614 DEL 22/10/2019

administrativos de determinación oficial de un impuesto, y la administración ha iniciado el proceso de cobro de ese tributo con base en tal título ejecutivo, la excepción que se debe proponer es la prevista en el numeral 5° del artículo 831 citado: "interposición de demanda de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo" o la de "falta de ejecutoria del título" *(numeral 3°ibidem), pues no debe olvidarse que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados, "cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso" (artículo 829 Estatuto Tributario), y* ***sólo es posible iniciar el proceso de cobro cuando los actos administrativos tienen carácter ejecutivo y ejecutorio, como se vio anteriormente.***

Así las cosas ***si la legalidad de las resoluciones que conforman el título ejecutivo puede ser controvertida a través de los medios de control que establece el Código Contencioso Administrativo, (acción de nulidad y restablecimiento del derecho), es claro que en el proceso ejecutivo pueda proponerse la mencionada excepción*** *la cual para su prosperidad no está condicionada a que el respectivo proceso se encuentre para fallo, toda vez que dicha limitante no está consagrada en el numeral 5 del' artículo 831 del Estatuto Tributario y, adicionalmente* ***la finalidad de la norma es suspender la ejecutividad del título, el cual se encuentra en discusión ante la jurisdicción, hasta tanto no exista un pronunciamiento definitivo sobre su legalidad.***

Cuando el acto administrativo que contiene la obligación que sirvió de base para el proceso de cobro ha sido anulado por la jurisdicción, su legalidad ha quedado desvirtuada y esa obligación ha desaparecido del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, el proceso de cobro ya no tiene finalidad y los actos administrativos dictados con el propósito de hacer efectiva la obligación deben ser igualmente declarados nulos, dado los efectos que un proceso tiene en el otro.

En caso contrario, si la sentencia definitiva modifica la determinación oficial del tributo, es con base en esta determinación que se debe seguir adelante con la ejecución porque que el título ejecutivo no lo constituye dicha sentencia sino el acto administrativo de determinación, cuya ejecutividad fue suspendida por el trámite contencioso administrativo.
"

Mediante Fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, de fecha 6 de Noviembre de 2019, Rad N° 11001-03-27-000-2017-00026-00 (23198) precisó que:

(...) La interposición de la demanda en debida forma pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional, para comunicarla a la parte demandada y decidir sobre ella, y conduce a una intervención de la administración de justicia sobre la petición contenida en la demanda. En todo caso, **si la Administración tiene noticia de que los actos que utiliza como fundamento para el cobro fueron demandados, es claro que debe esperar a**

RESOLUCIÓN No 20201340061604 DEL, 2020-10-01

POR LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO RAD Nº 20191340089614 DEL 22/10/2019

palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal ".Y según el tenor literal del Estatuto Tributario, es claro que tanto los oficios como el concepto demandados difieren de lo dispuesto en el numeral 5°del artículo 831 del E.T., por lo que **no es procedente considerar que la excepción de interposición de demandas contenida en la norma citada solo se configura con la admisión de la misma.** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

> Cabe entender además que si el legislador no determinó que en el numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario la excepción procedente contra el mandamiento de pago correspondía a la "admisión", sino a la "interposición" de la misma, debe entenderse como la interposición de una demanda en debida forma.
>
> (...) Como está contemplado en el artículo 829 del E.T. y como lo ha desarrollado la jurisprudencia, en materia tributaria **el acto administrativo adquiere fuerza ejecutoria cuando ha sido decidida de forma definitiva la demanda de nulidad interpuesta; lo cual se presenta**, bien sea cuando se profiere sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, o **cuando queda ejecutoriado el auto que rechaza la demanda** o pone fin al proceso. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).
>
> Por tanto, es claro que la Administración tributaria no cuenta con un acto definitivo como fundamento para hacer efectivo el cobro, hasta tanto no haya certeza sobre el resultado del juicio de nulidad."

Finalmente, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 5 (Magistrado Ponente: Oscar Alfonso Granados Naranjo), Expediente N° 152383339-752-2015-00294-01, se pronunció en los siguientes términos:

> "(...) En consecuencia, si nos allanamos a una interpretación simple y a la literalidad de lo expresado por dicha disposición, se debe comprender y entender que con la sola presentación de la demanda de restablecimiento del derecho, **estaría provista de procedencia** la excepción propuesta por el sujeto pasivo de la obligación –CSS CONSTRUCTORES SA- y que por dicha circunstancia se generaría la terminación del proceso de cobro coactivo (Subrayado fuera de texto).
>
> No obstante, y aunado a la anterior conclusión, se tendría que de conformidad con el artículo 829-4 del Estatuto Tributario, la demanda de nulidad y restablecimiento del acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo **impide que ese acto tenga fuerza ejecutoria**, la cual sólo surge cuando se decida en forma definitiva la respectiva demanda (que niegue la pretensión de anulación de ese acto), consideración frente a la cual también sería dable la terminación del procedimiento de cobro coactivo. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, ha de concluirse que la consecuencia de la aceptación de la excepción de **interposición de demanda de restablecimiento del derecho**, no es otra que la terminación del procedimiento de cobro coactivo, en primera medida, por la remisión que

RESOLUCIÓN No 20201340061604 DEL, 2020-10-01

POR LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO RAD Nº 20191340089614 DEL 22/10/2019

decretado.

En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. (…)"

Ahora bien, en tal sentido, la Corte Constitucional, en sentencia T-771 de 2004, en un caso de similares contornos al presente asunto, analizó la vulneración al debido proceso administrativo, dentro de un procedimiento de cobro coactivo, en donde se alegaba la falta de ejecutoria del título ejecutivo como consecuencia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del mismo. En dicha oportunidad analizó la corporación el alcance de las disposiciones contenidas en los artículos 828, 829 y 831 del ET, en situaciones como la aquí debatida precisando que dichos preceptos "*demuestran la prudencia del legislador*", en relación a las facultades otorgadas al ejecutado-recursos en vía administrativa y la demanda en contra del título base de ejecución que garantizan su derecho de defensa y al mismo tiempo protege a la administración, cuando se adoptan las medidas contempladas por el legislador, en tales casos. Expresamente indicó:. (…) *El legislador previó que la administración pudiera adelantar el cobro coactivo de las obligaciones tributarias existentes a su favor, asignándole un poder excepcional, pero señalando al mismo tiempo un régimen jurídico que, atendiendo al principio de legalidad de los actos administrativos, debe ser observado estrictamente so pena de atentar contra los derechos del contribuyente, con las consecuencias que estas conductas acarrean para el erario, cuando después de presentadas las respectivas demandas la administración resulta condenada por las autoridades jurisdiccionales.* (Subrayado fuera de texto)

(…) Así las cosas, la presunción de legalidad de los actos acusados quedó desvirtuada, pues si bien en las excepciones que proceden en contra del mandamiento de pago, conforme al artículo 68 de la referida resolución, no está contemplada la excepción de interposición de demandas de restablecimiento del derecho, no es menos cierto que **conforme al régimen especial contemplado en el estatuto tributario, la declaratoria de dicha excepción da lugar a la terminación del proceso.** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

DEL CASO EN CONCRETO

Mediante Auto de fecha 22/10/2019 con RAD N° 2019134008914 la Tesorera del Municipio de Popayán Libró Mandamiento de Pago por una obligación no tributaria a favor del fisco municipal de Popayán en contra de la señora CLAUDIA XIMENA GARCIA NAVIA, por concepto de una Sanción Disciplinaria impuesta por la Procuraduría Segunda Delegada Para la Contratación Estatal, confirmada por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación y ordenada para su ejecución por el despacho del Alcalde (e) de Popayán.

El 04 de Marzo del año 2020 el Mandamiento de Pago se Notifica personalmente a la Sra CLAUDIA XIMENA GARCIA NAVIA de acuerdo al artículo 826 del E.T.N., quien dentro del término legal procede a interponer Excepciones Legales.

RESOLUCIÓN No 20201340061604 DEL, 2020-10-01

POR LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO RAD Nº 20191340089614 DEL 22/10/2019

procesos en la página de la Rama Judicial, se observa por parte de esta oficina que efectivamente, **PRIMERO:** Se radicó Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Tribunal Administrativo del Cauca el día 12 de noviembre de 2019 y **SEGUNDO**: existe APELACIÓN contra el Auto que Rechaza la DEMANDA de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO expediente 19001-23-33-002-2019-000356-**00** ante el Tribunal Administrativo del Cauca. Dicha Apelación fue concedida a la Sra Claudia Ximena García Navia el 16 de Diciembre de 2019 y se remitió el expediente al Honorable Consejo de Estado (Magistrado: Dr Gabriel Valbuena Hernández), Rad N° 19001-23-33-002-2019-000356-**01**.

Así las cosas, estamos ante unos actos administrativos (Títulos Ejecutivos) que han sido demandados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y se entienden ejecutoriados una vez sea proferida la respectiva sentencia que decida de manera definitiva la demanda.

Los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados, cuando las acciones de restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, y sólo es posible iniciar el proceso de cobro cuando los actos administrativos tienen carácter ejecutivo y ejecutorio.

Como la legalidad de las resoluciones que conforman el título ejecutivo Complejo ha sido controvertida a través de la Apelación del Auto que rechazó la Demanda interpuesta en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es claro que contra el proceso Administrativo Coactivo procede interponer las excepciones legales correspondientes, las cuales para su prosperidad no están condicionada a que el respectivo proceso de Nulidad se encuentre para fallo, adicionalmente la finalidad de la norma es suspender la ejecutividad del título, el cual se encuentra en discusión ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, hasta tanto no exista un pronunciamiento definitivo.

En conclusión, se despachará favorablemente las excepciones Primera (Falta de Ejecutoria del Título) y Tercera (Interposición de Demandas de Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) del escrito radicado el día 17/03/2020. Con respecto a la Segunda Excepción Legal (la perdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente), esta oficina considera que no es necesario que prosperen todas, por lo tanto no se pronunciará al respecto.

Por lo expuesto este despacho:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PROBADA LAS EXCEPCIONES DE LA FALTA DE EJECUTORIA DEL TITULO DE QUE TRATA EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 831 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO E INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE y de LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO O DE PROCESO DE REVISIÓN DE IMPUESTOS, ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, por las razones expuestas en esta providencia.

RESOLUCIÓN No 20201340061604 DEL, 2020-10-01

POR LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO RAD Nº 20191340089614 DEL 22/10/2019

nombre propio, dentro del Proceso Administrativo por Jurisdicción Coactiva del contenido de esta Resolución, haciéndole entrega de una copia de la misma, e informándole que contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición dentro del Mes Siguiente a su Notificación, de conformidad con el artículo 834 del Estatuto Tributario.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA ANDREA CHAVES ALARCON
TESORERA MUNICIPIO DE POPAYAN

NOTIFICACION PERSONAL

Hoy 16 de Octubre 2020 se presentó la señora Claudia Garcia Navia identificada con Cédula de Ciudadanía. N° 34568417, para Notificarse personalmente de la Resolución N° 20201340061604 Por medio de la cual se resuelven las Excepciones al Mandamiento de Pago N° 20191340089614 del 22 de Octubre de 2019, a quien se le entrega copia y se le advierte que contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición conforme al artículo 834 del E.T.N, ante el mismo funcionario que la profirió.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

Proyecto: Lina Maria Agredo Quintana. -Abogada Contratista Secretaria de Hacienda
Reviso: Eugenia Angélica Burbano Gomez-Coordinadora de Cobro Coactivo
Aprobó: Jairo Duque Castro –Secretario de Hacienda.
Anexo: N/A
Copia: N/A
Archivado en según TRD: Proceso Coactivo Especial 003. (cobro coactivo).

20196000298811
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20196000298811
Fecha: 13/09/2019 04:12:40 p.m.

Bogotá D.C.

Señora:
CLAUDIA XIMENA GARCIA
E-mail: cx40@hotmail.com

REF: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Sanción disciplinaria empleado público o contratista. **RAD. 20192060280342** del 08 de agosto de 2019.

Respetada señora, reciba un cordial saludo.

Acuso recibo de la comunicación de la referencia, en la cual consulta:

> *"En calidad de alcaldesa encargada de Popayán fui sancionada por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal con suspensión, sin inhabilidad, en el ejercicio del cargo por el término de once meses, decisión que fue confirmada recientemente por la Sala Disciplinaria, y que, por haberme retirado del empleo fue convertida en la suma de $65.000.000, monto que por ser elevado y mis condiciones económicas no he podido cubrir, pese a mi voluntad.*
>
> *Las entidades estatales que tienen interese en contratarme han aducido que esto no es posible hasta tanto cancele tal cifra.*
>
> *En tal virtud, conforme a las normas propias de su competencia, en el contexto de esta, de manera comedida le solicito emitir concepto en el sentido de indicar si es o no viable jurídicamente que instituciones de derecho público vinculen, mediante cualquiera de las modalidades que prevé la ley, o suscriban contratos de prestación de servicios en la situación descrita".*

En atención a la misma, me permito informar, que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 430 de 2016[1], a este Departamento Administrativo le compete formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar las políticas de desarrollo administrativo de la función pública, el empleo público, la gestión del talento humano en las entidades estatales, la gerencia pública, el desempeño de las funciones públicas por los particulares, la organización administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, la participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, propiciando la materialización de los principios orientadores de la función administrativa.

Por consiguiente, no le corresponde una valoración concreta de casos particulares, ni se encuentra facultado para declarar derechos individuales, ni dirimir controversias cuya decisión está atribuida a los jueces como es el caso de la configuración de inhabilidades e incompatibilidades, ni tampoco es un órgano de control o vigilancia. Para tales efectos debe acudirse al juez u órgano de control competente, previo agotamiento del procedimiento legalmente establecido.

Es consecuencia, solo es dable realizar una interpretación general de las disposiciones legales relacionadas con la materia de competencia.

Ahora bien, Ley 190 de 1995[2] dispone:

[1] Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública.
[2] Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa.

> ***"ARTÍCULO 1o.*** *Todo aspirante a ocupar un cargo o empleo público, o a celebrar un contrato de prestación de servicios con la administración deberá presentar ante la unidad de personal de la correspondiente entidad, o ante la dependencia que haga sus veces, el formato único de hoja de vida debidamente diligenciado en el cual consignará la información completa que en ella se solicita:*
> *(….)*
> *3. Inexistencia de cualquier hecho o circunstancia que implique una inhabilidad o incompatibilidad del orden constitucional o legal para ocupar el empleo o cargo al que se aspira o para celebrar contrato de prestación de servicios con la administración*
> *(…)*
> *PARÁGRAFO. Quien fuere nombrado para ocupar un cargo o empleo público o celebre un contrato de prestación de servicios con la administración deberá, al momento de su posesión o de la firma del contrato, presentar certificado sobre antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación y el certificado sobre antecedentes penales expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS. Sólo podrán considerarse como antecedentes las providencias ejecutoriadas emanadas de autoridad competente."* (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, todo aspirante a ocupar un cargo o empleo público, o a celebrar un contrato de prestación de servicios con la administración deberá presentar certificado de inexistencia de cualquier hecho o circunstancia que implique una inhabilidad o incompatibilidad del orden constitucional o legal para ocupar el empleo o cargo al que se aspira o para celebrar contrato de prestación de servicios con la administración; esto es, presentar certificado sobre antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación, entre otros documentos

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015[3], establece:

> ***"ARTÍCULO 2.2.5.1.4 Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo.*** *Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:*
> *(…)*
> *2. No encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos de conformidad con la Constitución y la ley."*

En similar sentido, la Ley 80 de 1993[4] preceptúa:

> ***"ARTÍCULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR****.*
> *1o. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:*
> *(…)*
> *a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes".*

Por consiguiente, no podrán ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial ni participar en licitaciones o celebrar contratos con las entidades del estado las personas que se encuentren en inhabilitadas de conformidad a la Constitución y las leyes.

Ahora bien, en relación con la sanción impuesta de suspensión convertida en multa, es necesario remitirse a lo dispuesto en la Ley 734 de 20025, que en su artículo 44 establece:

> *"**Artículo 44. Clases de sanciones**. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:*
> *1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.*
> *2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.*
> *3. Suspensión, para las faltas graves culposas.*
> *4. Multa, para las faltas leves dolosas.*
> *5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.*

[3] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.
[4] Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.
[5] Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.

> ***Parágrafo.*** *Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones."* (Subrayado fuera de texto)

Respecto al alcance de las sanciones impuestas por la Procuraduría, el artículo 45 de la Ley 734 de 2002, consagra:

> ***"ARTÍCULO 45. Definición de las sanciones.***
> *(…)*
> *2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.*
> *3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.*
> *(…)*
> *Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda, para que proceda a hacerla efectiva."*
>
> ***"ARTÍCULO 46. LÍMITE DE LAS SANCIONES.*** *La inhabilidad general será de diez a veinte años; la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses; pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente.*
>
> *La suspensión no será inferior a un mes ni superior a doce meses. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.*
>
> *La multa no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de ciento ochenta días del salario básico mensual devengado al momento de la comisión de la falta"*
> *(…)."* (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, la sanción consistente en suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria por el término señalado en el fallo.

Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.

Igualmente, la Ley 734 de 1993 establece:

> ***"ARTÍCULO 173. PAGO Y PLAZO DE LA MULTA.*** *Cuando la sanción sea de multa y el sancionado continúe vinculado a la misma entidad, el descuento podrá hacerse en forma proporcional durante los doce meses siguientes a su imposición; si se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se oficiará para que el cobro se efectúe por descuento. Cuando la suspensión en el cargo haya sido convertida en multa el cobro se efectuará por jurisdicción coactiva.*
>
> *Toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado, de conformidad con el Decreto 2170 de 1992.*
>
> *Si el sancionado no se encontrare vinculado a la entidad oficial, deberá cancelar la multa a favor de ésta, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador promoverá el cobro coactivo, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa.*
>
> *Si el sancionado fuere un particular, deberá cancelar la multa a favor del Tesoro Nacional, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la decisión que la impuso, y presentar la constancia de dicho pago a la Procuraduría General de la Nación.*

Cuando no hubiere sido cancelada dentro del plazo señalado, corresponde a la jurisdicción coactiva del Ministerio de Hacienda adelantar el trámite procesal para hacerla efectiva. Realizado lo anterior, el funcionario de la jurisdicción coactiva informará sobre su pago a la Procuraduría General de la Nación, para el registro correspondiente.

En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago de la multa, el moroso deberá cancelar el monto de la misma con los correspondientes intereses comerciales." (Subrayado fuera de texto).

***"ARTÍCULO 174. REGISTRO DE SANCIONES**. Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.*

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el parágrafo 1o. del artículo 38 de este Código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro". (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, cuando la suspensión en el cargo haya sido convertida en multa el cobro se efectuará por jurisdicción coactiva.

Toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado, de conformidad con el Decreto 2170 de 1992.

Si el sancionado no se encontrare vinculado a la entidad oficial, deberá cancelar la multa a favor de ésta, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador promoverá el cobro coactivo, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa. Cuando no hubiere sido cancelada dentro del plazo señalado, corresponderá a la jurisdicción coactiva del Ministerio de Hacienda adelantar el trámite procesal para hacerla efectiva.

En caso de que requiera mayor información sobre las normas de administración de los empleados del sector público y demás temas competencia de este Departamento Administrativo puede ingresar a la página web de la entidad, en el link "Gestor Normativo": http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo, donde podrá encontrar todos los conceptos relacionados emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



ARMANDO LOPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: D. Castellanos
Revisó: Jose Fernando Ceballos
Aprobó: Armando Lopez Cortes.

11602.8.4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente:	19001-23-33-002-2019-00356-00
Demandante:	CLAUDIA XIMENA GARCIA NAVIA
Demandado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PRIMERA INSTANCIA

Ingresa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la concesión del recurso apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 25 de noviembre de 2019 y notificado el 27 de noviembre de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 243 ibídem, relaciona los autos que tienen el carácter de apelables, estableciendo que ante los Tribunales Administrativos, sólo procede la apelación respecto de los autos fijados en los numerales 1 a 4, los cuales corresponden a:

> ***"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
> *1. El que rechace la demanda.*
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los Tribunales administrativos en primera instancia.

(...)" (Subrayado fuera del texto original)

Al verificar la oportunidad en la interposición del recurso de apelación, este Despacho por encontrarlo procedente, toda vez que fue interpuesto el 29 de noviembre de 2019, lo concederá de conformidad con lo señalado en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO. CONCEDER la apelación formulado por la parte demandante contra el auto del 25 de noviembre de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado, para que surta efectos el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTTRATIVO DEL CAUCA

Carrera 4 nro. 2-18 edificio Canencio
Teléfono 8240151 –Popayán

NOTIFICACION POR ESTADO **217**

Popayán **DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2019**

La suscrita Secretario, atendiendo lo preceptuado en la ley 1437 de 2011, título V, capítulo VII, artículo 201; informo, que la providencia que antecede en el proceso en el cual usted es apoderado y/o hace parte, se encuentra notificado por este medio, el cual podrá ser consultado igualmente en el correo electrónico y/o a través del siguiente enlace: https ://www.ramajudicial.gov.co Tribunal Administrativo Cauca-Secretaria - estados electrónicos - año - mes.
Se fija en cartelera y en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), siendo las ocho (08:00) de la mañana.

DARIO ARMANDO SALAZAR M.
SECRETARIA

Popayán (Cauca)

Doctor
Nawn Mirawal Muñoz Muñoz, David Fernando Ramírez Fajardo y Jairo Restrepo Cáceres
Magistrados
Tribunal Administrativo de Popayán
Ciudad

Ref.: Expediente No. 19001-23-33-002-2019-00356-00
Demandante: señora Claudia Ximena García Navia
Demandada: Procuraduría General de la Nación
Asunto: Recurso de apelación contra el auto de 25 de noviembre de 2019.

Respetados Señores Magistrados:

César Augusto Duarte Acosta, identificado como aparece al final, en calidad de apoderado de la señora Claudia Ximena García Navia, de manera comedida y respetuosa interpongo, en término, recurso de apelación ante el Consejo de Estado, Sección Segunda (reparto),contra el auto de 25 de noviembre de 2019, proferido por ese tribunal, notificado el 27 siguiente, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, así:

1. Trámite, procedencia y oportunidad del recurso de apelación

De conformidad con el artículo 243/1 del Código de lo Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), es apelable el auto que rechaza la demanda, en este caso el de 25 de noviembre de 2019, dictado por esa Corporación. Como quiera que este fue notificado por estado el 27 de los mismos mes y año, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres días siguientes ante el juez que lo profirió, según lo previsto en el artículo 244/2, ibídem, requisitos que se cumplen mediante el presente escrito para su concesión.

2. Tesis y argumentos del auto apelado

Se sostiene que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Para ello seaduce que el fallo de segunda instancia, proferido el 13 de mayo de 2019, fue notificado al demandante el siguiente 15.

El inciso 2 del artículo 119 de la Ley 734 de 2002 (CDU), relativo a la ejecutoria de las sanciones disciplinarias, se declaró exequible según la sentencia C-1076 de 2002, siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos se surtan a partir de la notificación y no de la mera ejecutoria.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que en las sanciones disciplinarias se dispuso la suspensión como alcaldesa encargada de la actora, cargo que fue

César Augusto Duarte Acosta
Abogado
Carrera 5 No. 16-14, oficina 302, Bogotá, D.C.

contabilización del término de caducidad desde [el día siguiente de] la notificación del acto definitivo de acuerdo con el artículo 136 del C.C.A, responde al criterio de firmeza del acto administrativo y constituye a la vez una expresión de los principios de seguridad jurídica y buena fe, conclusión a la que se llegó siguiendo el precedente judicial de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. (Sentencia de 11 de diciembre de 2012, Expediente Nº 11001-03-25-000-2005-00012-00.(Subrayas fuera del texto).

Por otra parte, se presume la legalidad de dicha constancia, por haber sido expedida por funcionario competente, con las formalidades del caso, entre ellas, de manera escrita y con fecha, motivo por lo cual su contenido, incluido este último crucial aspecto, no podía ser cuestionado por ninguno de los sancionados, con sujeción al principio de la buena fe consagradoen el artículo 83 constitucional[3], una de cuyas manifestaciones es la seguridad jurídica, como se invoca en la jurisprudencia transcrita.

Y, por consecuencia, si eventualmente dicho documento hubiese inducido en error a algunos de los sujetos disciplinados, estos no pueden asumir las efectos adversos de mayúscula gravedad, como es que, por su posible inexactitud de la fecha de ejecutoria del fallo de segunda instancia, derivara en la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al tenerla como punto de partida para hacer un equivocado conteo.

Por otra parte, respecto a la afirmación del Tribunal Administrativo del Cauca de que no hubo auto de ejecución de la sanción al no poderse imponer la sanción de suspensión a la demandante por haber ejercido el cargo por solo 5 días, es menester indicar que aquella se convirtió en dinero, $64.367.039, por mandato del inciso 3 del artículo 46 del CDU, mediante auto de 7 de julio de 2019,dictado por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal[4], decisión fue la que concretó la sanción deducida, pudiéndose, en consecuencia, hacer el conteo de la caducidad desde el día siguiente, no antes, pues, en realidad de verdad, fue en ese momento y no previamente que la actora, por un lado, se hacía deudora de tal cifra, y la administración, por su parte,conoció cuál era su concreción y lo que debía ejecutar.

En esa medida, solo desde el 7 de julio de 2019, "una vez ejecutoriado el fallo, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que debe ejecutarlo", como lo dispone el parágrafo del artículo 172 del CDU, porque antes le era imposible[5].

En estas condiciones, el término de caducidad se extendía hasta el 7 de noviembre de 2019, término que, como se dijo, fue interrumpido el 20 de

---

[3] Sentencia C-1194-08. La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

[4] Como se precisó en el numeral 3.7. de los hechos de la demanda, y se anexó a sus pruebas, en el numeral 10.29.

[5] Con ese alcance puede consultarse el auto de 2 de octubre de 2019, Consejo de Estado, Sección Segunda, 2 de octubre de 2019, M.P. César Palomino Cortés, Rad. 52001-23-33-000-2013-00352-02 (3618-15), y la sentencia de 28 de junio de 2018, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad 66001233300020140018l-01 (0433-2016).

contabilización del término de caducidad desde [el día siguiente de] la notificación del acto definitivo de acuerdo con el artículo 136 del C.C.A, responde al criterio de firmeza del acto administrativo y constituye a la vez una expresión de los principios de seguridad jurídica y buena fe, conclusión a la que se llegó siguiendo el precedente judicial de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. (Sentencia de 11 de diciembre de 2012, Expediente Nº 11001-03-25-000-2005-00012-00.(Subrayas fuera del texto).

Por otra parte, se presume la legalidad de dicha constancia, por haber sido expedida por funcionario competente, con las formalidades del caso, entre ellas, de manera escrita y con fecha, motivo por lo cual su contenido, incluido este último crucial aspecto, no podía ser cuestionado por ninguno de los sancionados, con sujeción al principio de la buena fe consagradoen el artículo 83 constitucional[3], una de cuyas manifestaciones es la seguridad jurídica, como se invoca en la jurisprudencia transcrita.

Y, por consecuencia, si eventualmente dicho documento hubiese inducido en error a algunos de los sujetos disciplinados, estos no pueden asumir las efectos adversos de mayúscula gravedad, como es que, por su posible inexactitud de la fecha de ejecutoria del fallo de segunda instancia, derivara en la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al tenerla como punto de partida para hacer un equivocado conteo.

Por otra parte, respecto a la afirmación del Tribunal Administrativo del Cauca de que no hubo auto de ejecución de la sanción al no poderse imponer la sanción de suspensión a la demandante por haber ejercido el cargo por solo 5 días, es menester indicar que aquella se convirtió en dinero, $64.367.039, por mandato del inciso 3 del artículo 46 del CDU, mediante auto de 7 de julio de 2019,dictado por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal[4], decisión fue la que concretó la sanción deducida, pudiéndose, en consecuencia, hacer el conteo de la caducidad desde el día siguiente, no antes, pues, en realidad de verdad, fue en ese momento y no previamente que la actora, por un lado, se hacía deudora de tal cifra, y la administración, por su parte,conoció cuál era su concreción y lo que debía ejecutar.

En esa medida, solo desde el 7 de julio de 2019, "una vez ejecutoriado el fallo, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que debe ejecutarlo", como lo dispone el parágrafo del artículo 172 del CDU, porque antes le era imposible[5].

En estas condiciones, el término de caducidad se extendía hasta el 7 de noviembre de 2019, término que, como se dijo, fue interrumpido el 20 de

---

[3] Sentencia C-1194-08. La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

[4] Como se precisó en el numeral 3.7. de los hechos de la demanda, y se anexó a sus pruebas, en el numeral 10.29.

[5]Con ese alcance puede consultarse el auto de 2 de octubre de 2019, Consejo de Estado, Sección Segunda, 2 de octubre de 2019, M.P. César Palomino Cortés, Rad. 52001-23-33-000-2013-00352-02 (3618-15), y la sentencia de 28 de junio de 2018, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad 66001233300020140018l-01 (0433-2016).

César Augusto Duarte Acosta
Abogado
Carrera 5 No. 16-14, oficina 302, Bogotá, D.C.

septiembre del mismo con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial.

Por todo lo expuesto, no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

4. Petición

Así las cosas, de manera comedida y respetuosa solicito a los señores Consejeros de Estado, revocar a la mayor brevedad posible el auto impugnado y, en su lugar, disponer que el Tribunal Administrativo del Cauca admita la demanda y se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas.

5. Anexos

Adjunto copia de tres copias de este recurso para los trasladosa la accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, traslado que, por disposición del artículo 244/2 se surte por Secretaría, sin necesidad del auto que así lo ordene.

Atentamente,

César Augusto Duarte Acosta
C.C. 19.355.852 de Bogotá
T.P. 45639 del C.S de la J.

César Augusto Duarte Acosta
Abogado
Carrera 5 No. 16-14, oficina 302, Bogotá, D.C.

Popayán (Cauca)

Doctor
NawnMirawal Muñoz Muñoz, David Fernando Ramírez Fajardo y Jairo Restrepo Cáceres
Magistrados
Tribunal Administrativo de Popayán
Ciudad

Ref.: Expediente No. 19001-23-33-002-2019-00356-00
Demandante: señora Claudia Ximena García Navia
Demandada: Procuraduría General de la Nación
Asunto: Recurso de apelación contra el auto de 25 de noviembre de 2019.
Anexo documento.

Respetados Señores Magistrados:

César Augusto Duarte Acosta, identificado como aparece al final, en calidad de apoderado de la señora Claudia Ximena García Navia, de manera comedida adjunto, en término, al recurso de apelación interpuesto contra el auto de la referencia, copia del auto referido en el numeral 3.7. de la demanda, mediante el cual se convirtió en dinero la sanción de suspensión impuesta a la demandante, aclarando que, por un error involuntario, se indicó que era del 7 de julio de 2019, cuando es del 3 de los mismos mes y año, precisión que, en lo sustancial,no cambia su registro en el libelo introductorio, ni sus efectosni el argumento de la impugnación sobre este particular.

Atentamente,

César Augusto Duarte Acosta
C.C. 19.355.852 de Bogotá
T.P. 45639 del C.S de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00356-00.
Demandante: CLAUDIA XIMENA GARCÍA NAVIA.
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La señora CLAUDIA XIMENA GARCÍA NAVIA, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de obtener la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, que sancionaron a la demandante con la suspensión por el término de 11 meses de ejercicio del cargo de alcaldesa encargada.

A título de restablecimiento del derecho solicitó ordenar a la demandada, eliminar de los antecedentes disciplinarios de la Procuraduria General de la Nación, el registro de la sanción impuesta a la convocante y se la exima de pagar la suma de $64.367.039, correspondiente a la conversión de la suspensión de 11 meses de suspensión, y en el evento de haberla cancelado, devolvérsela debidamente indexada. Adicional solicitó 141 smlmv por concepto de perjuicios materiales, 50 smlmv por perjuicios morales y el mismo monto por daño a la vida de relación.

1. Requisitos de procedibilidad del medio de control.
1.1. De la competencia.

Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el numeral 3 del Art. 152 en concordancia con el numeral 8 artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo el criterio sentado por el Consejo de Estado para esta clase de procesos[1].

En el presente caso los actos administrativos fueron proferidos por la PROCURADURIA SEGUNDA DELEGADA PARA LA CONTRATACIÓN ESTATAL y por la SALA DISCIPLINARIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1.2. Oportunidad en el ejercicio del medio de control.

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA, la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución, o publicación según el caso.

En el asunto bajo estudio, el fallo disciplinario de primera instancia de 26 de julio de 2018, respecto de la señora CLAUDIA XIMENA GARCÍA NAVIA, dispuso:

> *"SEGUNDO: Declarar probado y no desvirtuado el único cargo formulado a Claudia Ximena García Navia, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.568.417, en su calidad de alcaldesa encargada del municipio de Popayán, para la época de los hechos, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de esta decisión. En consecuencia, declararla responsable de la conducta investigada en esta actuación disciplinaria e imponer la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de once (11) meses."*

La decisión así proferida fue confirmada mediante fallo disciplinario de segunda instancia, de 13 de mayo de 2019.

De acuerdo con los documentos allegados con el escrito introductorio, se tiene que la notificación del acto administrativo que resolvió la apelación, fue notificado al apoderado de la hoy demandante, el 15 de mayo de 2019[2].

Ahora, el artículo 119 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, dispone:

> *"ARTÍCULO 119. EJECUTORIA DE LAS DECISIONES. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme tres días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar ésta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.*
>
> *Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no proceda recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente."*

La anterior disposición, fue objeto de control por parte de la Corte Constitucional, que en sentencia C-1076 de 2002, dilucidó:

> ***1. Examen de constitucionalidad del inciso segundo del art. 119 de la Ley 734 de 2002.***
>
> *Encuentra la Corte importantes semejanzas entre la disposición demandada y la expresión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el*

[2]Folio 205 cuaderno principal.

funcionario correspondiente, que aparece recogida en el art. 187 de la Ley 600 de 2000, disposición que fue objeto de pronunciamiento en el fallo C-641/02. En efecto, a pesar de que en el primer caso se trata de un asunto disciplinario y en el segundo se está en presencia de uno de carácter penal, el contenido normativo es el mismo; se trata de una providencia mediante la cual se resuelve un recurso de apelación o de queja, la cual queda ejecutoriada el día que es suscrita por el funcionario competente y no al momento de ser notificada. De tal suerte que, en el presente caso, resultan aplicables las consideraciones expresadas por esta Corte en su sentencia C-641/02:

"Por otra parte, en tratándose de las providencias que deciden los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, aparentemente no sería necesario notificar su contenido, pues estas decisiones, si bien pueden tener una incidencia importante en el desenvolviendo del proceso, no es evidente que la sociedad requiera conocer su contenido, ni que deban ser comunicadas a los sujetos procesales para efectos de su cumplimiento. Con todo, también en este caso, la Corte considera que es necesario retirar del ordenamiento jurídico la interpretación que excluye de notificación a esas providencias, por las siguientes razones:

"El principio de publicidad es la regla general que gobierna las actuaciones judiciales, por lo que toda excepción a este principio debe operar de forma restrictiva y estar plenamente justificada a partir de los fines y valores previstos en la Carta Política y en las disposiciones emanadas de los tratados internacionales de derechos humanos. De ahí que, aplicando el principio de favorabilidad en la interpretación del alcance del principio de publicidad, resulta que, en caso de duda entre dos o más interpretaciones razonables de una misma disposición procesal, el operador deba preferir aquella que favorezca la publicidad del proceso [39].

Y más adelante señaló lo siguiente:

"Del mismo modo, el principio de publicidad en las actuaciones judiciales implica que sus excepciones deben operar de manera restrictiva, pues de no ser así se correría el riesgo de convertir la excepción en una regla. Por esta razón, si la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos establecen que el principio de publicidad sólo admite excepciones razonables y justificables a partir de una ponderación de fines y valores constitucionales, no puede interpretarse la disposición acusada en el sentido de entender que ella permite a las autoridades judiciales sustraerse del deber de notificar dichas providencias, puesto que ello conduce a convertir la excepción en regla general [40].

De tal suerte que, a juicio de la Corte, en materia disciplinaria se aplica también la regla según la cual las decisiones de segunda instancia mediante las cuales se resuelven los recursos de apelación y queja quedan ejecutoriadas no con la simple suscripción de la misma sino con su notificación.

La Corte considera que, al igual que lo precisó en su sentencia C-641/02, por razones de seguridad jurídica y por su importancia práctica, haciendo uso de la facultad de establecer los efectos de sus sentencias [41], expresamente establece que sólo a partir de la publicación y comunicación de este fallo, se entiende que los efectos jurídicos de las decisiones que

resuelvan los recursos de apelación y queja, operan a partir de la notificación y no de su mera ejecutoria.

Por lo anterior, declaró la exequibilidad de la norma, supeditada a:

> *"24. Declarar la **EXEQUIBILIDAD** del inciso segundo del artículo 119 de la Ley 734 de 2002, siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación de las providencias."*

De acuerdo con lo anterior y como quiera que en las decisiones disciplinarias, se dispuso la suspensión como alcaldesa encargada de la señora CLAUDIA XIMENA GARCÍA NAVIA, dado que la propia demanda señala que dicho cargo solo fue ejercido por el término de 05 días, el término de caducidad iniciaba para esta interesada, el 16 de mayo de 2019, siguiente a la notificación de la decisión de segunda instancia a su apoderado.

A la anterior conclusión arriba la Sala, porque la sanción disciplinaria corresponde a suspensión, más no a suspensión e inhabilidad especial, luego entonces no se requiere acto de ejecución que materializara la sanción, pues al momento de proferirse las decisiones disciplinarias, la demandante ya no ostentaba el cargo de alcaldesa encargada.

Siendo así las cosas, el término de caducidad descorrió para la señora García Navia, entre el 16 de mayo y el 16 de septiembre de 2019.

Ahora bien, según da cuenta la constancia de Conciliación Prejudicial, la solicitud fue elevada el 20 de septiembre de 2019, es decir, cuando ya había fenecido la oportunidad para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tal razón la solicitud no logró el efecto de suspender el término de caducidad.

En este punto, debe hacerse hincapié en que ninguna injerencia tiene a efectos de efectuar el conteo de la caducidad, la constancia de ejecutoria expedida por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, de 05 de junio de 2019, en la que plantea que la ejecutoria se cuenta a partir de la última notificación, como quiera que esta preceptiva aplica exclusivamente para las decisiones de primera instancia y no para aquellas que resuelven la apelación, que de acuerdo al artículo 119 del CDU, en concordancia con la Sentencia C-1076 de 2002, operan a partir de la fecha de su notificación, sin que esté supeditada a la última.

Lo anterior, permite entender que frente a la decisión que resuelve el recurso de apelación, siendo varios los disciplinados, su ejecutoria

dependerá de la notificación a cada uno de ellos y por lo tanto la oportunidad para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho se debe contabilizar a partir del dia siguiente a la notificación del fallo de segunda instancia a la demandante, por lo que en el asunto materia de análisis fuerza concluir que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del presente medio de control.

Por las anteriores razones, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 numeral 1° del CPACA, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO.-RECHAZAR la demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. CÉSAR AUGUSTO DUARTE ACOSTA con T.P. 45639 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Identificador yHyg ETsu qhvo l9fs SO8K MnvS qBU= (Válido indefinidamente)
URL http://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Derecho de Petición

Número de Radicado	Fecha de Radicado	Fecha de Presentación
E-2021-067613	10/02/2021 17:06:36	10/02/2021 17:06:36

Ventanilla : **SEDE ELECTRÓNICA**

RECUSACION Y PETICION DE DECISIÓN RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA RADICADA CON EL NO. E-2020-139970

Datos del Remitente o Solicitante

Primer Nombre : **CESAR**
Segundo Nombre : **AUGUSTO**
Primer Apellido : **DUARTE**
Segundo Apellido : **ACOSTA**
Dirección : **CRA 5 16-14 OF 302**
Correo Electrónico : **ceduarteacosta@gmail.com**
País : **COLOMBIA**
Departamento : **BOGOTA**
Municipio : **BOGOTA D.C.**
Celular : **3007970117**

Ley de Habeas Data

Se han aceptado los enunciados de Habeas Data.

¿Tiene condición especial? : **NO**

Notificaciones

Usted desea ser notificado del trámite de esta solicitud: **SÍ**

Seleccione el medio por el cual desea ser notificado de esta solicitud:

Usted debe diligenciar la dirección o correo electrónico

[X] ¿Correo electrónico?

Identificador yHyg ETsu qhvo l9fs SO8K MnvS qBU= (Válido indefinidamente)
URL http://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

ceduarteacosta@gmail.com

Correo Electrónico : **ceduarteacosta@gmail.com**

Documentos requeridos adjuntados

Archivo 1: Documento adjuntado Recusación firmada Revocatoria directa Claudia García.pdf

Avisos legales

Declaración responsable

El interesado manifiesta, bajo su responsabilidad, que los datos aportados en su solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales

(*) Los datos facilitados por Ud. en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la Entidad y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, de Protección de Datos de Carácter Personal, Ud. podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

Firmado digitalmente por: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
EVIDENCIA DIGITAL

Bogotá, D. C.

Doctor
Fernando Carrillo Flórez
Procurador general de la Nación
Ciudad

Ref.: Solicitud de revocatoria directa.
Proceso disciplinario No. 161-7332 (IUS -2017-609915/IUC-2017-968528).
Sancionada señora Claudia Ximena García Navia, alcaldesa (E.) de Popayán, y otros.

Respetado señor procurador general de la Nación:

César Augusto Duarte Acosta, identificado como aparece al final, en calidad de apoderado de la señora Claudia Ximena García Navia[1], identificada con la cédula de ciudadanía 34.568.417, de manera comedida presento ante su despacho solicitud de revocatoria directa contemplada en el artículo 122 y siguientes de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único (CDU) contra el fallo de 13 de mayo de 2019, proferido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación (PGN), dentro del proceso de la referencia, con fundamento en las razones que luego se indican:

I. HECHOS Y OMISIONES

1.1. Calidad de la sancionada

Esta laboró como secretaria de hacienda del municipio de Popayán, y en calidad de alcaldesa encargada de este, como mujer cabeza de familia, entre el 7 y el 11 de marzo de 2016, fecha esta última en que suscribió el convenio de asociación No. 20161800004527 con la fundación La Tortuga Triste.

1.2. Procedimiento disciplinario

La Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal adelantó investigación disciplinaria mediante el procedimiento verbal contra la señora García Navia y otros, en esencia, por presuntas irregularidades en dicho convenio.

1.3. Fallo de primera instancia

Cumplido el trámite respectivo la mencionada Delegada profirió el fallo de instancia el 26 de julio de 2018, mediante el cual impuso sanción de suspensión de once (11) meses, entre otros, a la aludida señora, en la calidad antes mencionada.

1.4. Fallo de segunda instancia dictado por la Sala Disciplinaria de la PGN

[1] Según poder otorgado dentro del expediente de la referencia, contentivo, entre otras facultades, para interponer recursos, y «en general para todo aquello que signifique la defensa de mis intereses y derechos fundamentales ante esa Entidad», alcance omnicomprensivo que, por supuesto, incluye la presente solicitud, sin que sea menester aportarlo, de conformidad con el numeral 4 del artículo 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

César Augusto Duarte Acosta
Abogado
Carrera 5 No. 16-14, oficina 302, Bogotá, D.C.

Interpuesto el respectivo recurso, esta, mediante providencia de 13 de mayo de 2019, decidió confirmar el fallo del a quo.

De conformidad con la Resolución 103 de 2017[2], expedida por el procurador general de la Nación, esta instancia, conocida como Sala Disciplinaria, es dual. Los procuradores delegados para la fecha de la providencia son los doctores Jorge Enrique San Juan Gálvez y Silvano Gómez Strauch; sin embargo, según el acta de sala extraordinaria No. 27, del mismo 13 de mayo de 2019, este último no comparece «por permiso solicitado en horas de la mañana y concedido previamente».

Suscriben dicho documento y el fallo los doctores San Juan Gálvez y Carlos Medina Ramírez, procurador delegado para la defensa de los derechos humanos, sin que se indique en ninguna de estas dos piezas ni en otra que debería obrar en el expediente, designación alguna para este por parte del jefe del Ministerio Público, como lo exige el artículo 1 de la citada resolución. Aplicando el viejo aforismo, «lo que no está en el proceso no existe en el mundo»[3].

1.5. Conversión de la sanción

La Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, en obedecimiento a lo ordenado por el ad quem determinó, conforme a lo dispuesto por al inciso 3 del artículo 46 del CDU, mediante auto de 7 de julio de 2019, que la sancionada debe cancelar $64.367.039, por la conversión de su salario al no poder cumplir la suspensión impuesta por estar desvinculada.

1.6. Demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa

Esta se formuló mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo del Cauca, el cual, según auto de 25 de noviembre de 2019 la rechazó por caducidad con el argumento equivocado[4], en nuestro sentir, de que este fenómeno ocurrió por cuanto el término de los cuatro meses previsto para ese medio se cuenta desde la fecha de notificación de la providencia de segundo grado a la sancionada y no de la ejecutoria del proveído, fijada en la constancia expedida por el funcionario competente de la PGN, pasando por alto, además, que, como se dijo en un hecho anterior, con posterioridad a esta firmeza, en una extensión del fallo de cierre se convirtió la suspensión en dinero.

Por supuesto tal decisión fue apelada, concediéndose el recurso ante el Consejo de Estado, sin que hasta ahora haya sido repartida al respectivo magistrado.

II. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

En este caso, a la luz del inciso primero del artículo 125 del CDU, es procedente la presente petición, porque como se verá, aunque se interpuso el recurso de apelación, el yerro jurídico que luego se demuestra se predica del fallo de segunda instancia, dictado por la Sala Disciplinaria de la PGN, decisión que no es pasible de ninguna impugnación, razón por la cual emerge viable como remedio procesal la

[2] Por la cual se establece la conformación de la Sala Disciplinaria, se expide su Reglamento Interno y se asignan funciones especiales a los empleos respectivos.
[3] *Quod non est in actis non est in mundo.*
[4] Dictado dentro del expediente No. 19001-23-33-002-2019-00356-00.

César Augusto Duarte Acosta
Abogado
Carrera 5 No. 16-14, oficina 302, Bogotá, D.C.

solicitud de revocatoria directa ante el procurador general de la Nación, en su calidad de superior de los servidores que adoptaron la providencia censurada, al tenor del parágrafo del artículo 123 del CDU, competencia que se estudiará en su oportunidad.

Resulta nítido que, diferente a lo que ocurre con los fallos sancionatorios contra los cuales proceden los recursos ordinarios, la petición de revocatoria directa deviene improcedente, por mandato del aludido inciso del artículo 125 del citado código, cuando se ha hecho uso de estos, situación que, obviamente, no puede pregonarse de la providencia que desata la apelación en tanto esta no es pasible de ninguna de estas impugnaciones, o de un nuevo agotamiento de la vía administrativa.

En esa lógica, se abre, de manera amplia e inclusiva, la puerta al recurso que nos ocupa, denominado por algunos como extraordinario, para conocer el fondo del asunto, en el prisma de las causales que se invoquen.

Lo anterior de conformidad, entre otros dispositivos, con lo previsto en el artículo 29 superior, relativo al debido proceso, desarrollado por el principio de la ley disciplinaria consagrado en el artículo 6 del CDU, que ordena sujetarse en un todo a los «términos de este código y de la ley», codificación que contiene la figura en mención con el alcance expuesto.

De igual forma, aquella es admisible por expresa disposición del inciso final del artículo 11, ibídem, como otro principio, sobre la ejecutoriedad de las decisiones, pues estas lo son «sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en el capítulo IV del título V del libro IV de este código», pretensión que resulta tanto procedente para su análisis como para su aceptación por los argumentos contenidos en el presente libelo.

Como sustento de la tesis planteada destella también el principio en la materia recogido en el artículo 20 de la misma obra, interpretación de la ley disciplinaria, según el cual debe tenerse en cuenta la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que intervienen en el proceso, prerrogativas antes expuestas junto con las que enseguida se adicionan.

En esta línea, en obedecimiento a lo previsto en el artículo 21 CDU, aplicable es también el principio de eficacia, para citar solo uno, del Código Contencioso Administrativo (CCA), hoy de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en virtud del cual las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En esta oportunidad, responde cabalmente a ese principio auscultar el fondo del asunto, para decidir en sede administrativa que se incurrió en un deficiencia que, por su calado es irreparable, y que, en consecuencia, procede la revocatoria directa del fallo impugnado, sin esperar, por tanto, a que se pronuncie el juez de la legalidad.

Lo dicho máxime el pausado discurrir que lleva en trámite el medio de control impetrado, ritmo que se mantendrá si se considera que el recurso de apelación hasta la fecha ni siquiera ha sido repartido en el Consejo de Estado, amén del

César Augusto Duarte Acosta
Abogado
Carrera 5 No. 16-14, oficina 302, Bogotá, D.C.

dilatado tiempo que se espera demanda su estudio y definición, seguro a favor de la actora.

Por otra parte, se cumple para la procedencia de este instrumento con la previsión del inciso segundo del artículo 125 del estatuto disciplinario, habida cuenta que la solicitud de revocatoria del acto sancionatorio «es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva […]», trámite que, como se refirió en los hechos, se está surtiendo, sin el epílogo de que trata la norma.

En conclusión, con fundamento en los anteriores argumentos y el deber de privilegiarse en la administración de justicia lo sustancial sobre lo formal contenido en el artículo 228 de la Carta, es procedente entrar a revisar de fondo la presente solicitud de revocatoria directa.

III. CAUSALES DE REVOCACIÓN

Conforme al artículo 124 del CDU los fallos sancionatorios son revocables sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que debió fundarse. Igualmente cuando con ellos se vulnere o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.

En el caso *sub lite* es evidente la aludida infracción con la cualificación ostensible que exige el precepto. Veamos:

3.1. Normas constitucionales, legales o reglamentarias en que debió fundarse el fallo de 13 de mayo de 2018, dictado por la Sala Disciplinaria de la PGN

3.1.1. Normas constitucionales[5] que incluye el bloque de constitucionalidad

Se desconocen los dispositivos convencionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, por mandato del artículo 93 superior, en tanto el artículo 8, numeral 1, de la de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) prevé que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, en este caso las prerrogativas del CDU de estirpe constitucional.

La decisión cuestionada contraría el artículo 2 superior en la medida en que, como se demostrará, no se garantiza a la sancionada la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, entre ellos el artículo 29, ibídem, en contravía con los fines esenciales del Estado.

Se infringe el artículo 29 de la Carta[6], en tanto la PGN, en armonía con el numeral 1 del artículo 8 de la CADH, desconoce el debido proceso, por varias razones, a saber:

[5] Precisando que para mejor comprensión, y dada su estrecha relación, se examinan, de una vez, disposiciones *legales y reglamentarias*, sin perjuicio de otras que se revisan en capítulo separado.
[6] El cual aplica en la doble perspectiva infractora que prevé el artículo 124 del CDU, como quiera que en el fallo de 13 de mayo de 2019 la Sala Disciplinaria de la PGN, por un lado, desconoce

César Augusto Duarte Acosta
Abogado
Carrera 5 No. 16-14, oficina 302, Bogotá, D.C.

La Sala Disciplinaria de la PGN es dual, conformada en el momento de los hechos por los doctores Jorge Enrique Sanjuan Gálvez, presidente, y Silvano Gómez Strauch, procurador segundo delegado, designados por el procurador general de la Nación, según se observa en el acta de sala extraordinaria 27 de 13 de mayo de 2019, y de conformidad con los artículos 1, 3 y 5 de la Resolución 103 de 3 de abril de 2017, expedida por este, por la cual se establece la conformación de dicha instancia, se expide el reglamento interno y se asignan funciones a los respectivos empleados.

Como se observa, el fallo de segunda instancia, y la citada acta (fs. 1452 vuelto y 1453 del exp. PGN), fueron signados por el doctor Sanjuan Gálvez, pero no por el doctor Gómez Strauch sino por el doctor Carlos Medina Ramírez, procurador delegado para la defensa de los derechos humanos, aduciéndose en el último de aquellos documentos que el procurador segundo delegado «no comparece por permiso solicitado en horas de la mañana y concedido previamente».

El doctor Medina Ramírez, en su condición, se reitera, de procurador delegado para la defensa de los derechos humanos, como se aprecia en dichas piezas, las suscribe de manera improcedente, dado que no se consigna en estas alguna asignación a nombre de este, ni existe, como debería, en el proceso ningún acto administrativo del procurador general de la Nación, que, como es obvio, requiere ser escrito, para actuar en tal sentido (falencia que aparece palpable al revisar la numeración consecutiva desde la página de la firma del fallo [f. 1452 vuelto, pág. 170 del fallo] hasta la constancia de su ejecutoria [f.1478 del exp.]).

Lo anterior por mandato de los numerales 6[7], 7[8], 8[9] y 19[10] del artículo 7 del Decreto 262 de 2000, en armonía con la citada resolución 103, que regla el trámite examinado, con sujeción al numeral 9[11], del mismo artículo, pues aquel delegado no pertenece a dicha Sala, cuyas funciones, para nuestro caso, las prevé el artículo 22/1 ibidem; su cargo, se reitera, es el de procurador delegado para la defensa de los derechos humanos.

Aquí, como se anunció, aplica el apotegma según el cual «lo que no está en el proceso no existe en el mundo».

Tampoco es posible aplicar el artículo 3 de la aludida resolución, toda vez que este precepto permite actuar a otro procurador delegado cuando un proyecto no obtenga el voto unánime de la sala dual, que no es el caso, y si lo fuera, le correspondía intervenir al procurador primero delegado para la contratación estatal, según el

---

normas constitucionales y, por otro, igualmente, vulnera o amenaza manifiestamente ese derecho fundamental (el debido proceso).

[7] Asignar funciones especiales a las dependencias y empleos de la Procuraduría General de la Nación.

[8] Expedir los actos administrativos, órdenes, directivas y circulares que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad y para desarrollar las funciones atribuidas por la ley.

[9] Distribuir las funciones y competencias atribuidas en la Constitución o la ley a la Procuraduría General de la Nación, entre las distintas dependencias y servidores de la entidad, atendiendo criterio de especialidad, jerarquía y las calidades de las personas investigadas, cada vez que por necesidades del servicio se requiera.

[10] Funciones. El Procurador General de la Nación cumple las siguientes funciones. «19. […] designar a un funcionario […] (de la entidad) para […] fallar […]».

[11] Expedir el reglamento interno de la Sala Disciplinaria.

César Augusto Duarte Acosta
Abogado
Carrera 5 No. 16-14, oficina 302, Bogotá, D.C.

orden allí establecido, no al de defensa de los derechos humanos, en concordancia con el literal i) del aludido artículo.

Por otro lado, si el permiso concedido al doctor Gómez Strauch, como se consigna en el acta 27, fue «solicitado en horas de la mañana […]» del día de la sala extraordinaria que se inició a las 9 y 30 am del 13 de mayo de 2019 y terminó dos horas después (a las 11 y 30 am), se desconoce, además, el artículo 12 de la resolución varias veces referida, que impone que «(el) texto de los proyectos o de informes especiales se entregará a cada uno de los Procuradores Delegados antes de la sesión, con no menos de dos días hábiles de antelación. Durante este lapso el expediente estará a su disposición para consulta» (Subrayas fuera del texto), trámite obligatorio que, por la oportunidad en que el permiso se solicitó, «en horas de la mañana» del día de la sesión, era imposible de cumplir.

Lo anterior, en el caso en cuestión adquiere mayor relevancia si se considera que se trata de una providencia que define la situación jurídica de tres sujetos disciplinables, relativa a un tema contractual complejo con múltiples aristas e igual número de apelaciones como se desprende de la extensión del fallo: ciento setenta (170) folios, cuyo debido estudio resulta insuficiente en apenas dos horas por parte de quien, además de no conocer el proceso, solo tuvo a su disposición el proyecto de providencia en ese efímero lapso.

En esta medida, es evidente no solo la violación al debido proceso, por desconocimiento de los artículos 8, numeral 1, de la CADH, 29 superior, 6 del CDU, 7, numerales 6, 7, 8 y 19 del Decreto 262 de 2000, y la Resolución 103 de 2017, entre otros su artículo 12, sino, en particular, por la falta de competencia, por parte del procurador delegado para la defensa de los derechos humanos.

Por lo expuesto procede la revocatoria del fallo de segunda instancia y, en consecuencia, la sanción impuesta a mi poderdante, al quedar sin confirmación la decisión de primer grado, a la luz del artículo 124 del CDU, por infracción manifiesta de las normas constitucionales, legales y reglamentarias en que debió fundarse, que derivaron en la violación del debido proceso del cual hace parte la falta de competencia descrita.

3.1.2. Normas legales

Se desconocen, en línea con las anteriores reflexiones y normas examinadas, además, los artículos 21 y 22 del Decreto 262 de 2000, relativos a la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, por cuanto no se observó la composición y funcionamiento de esa oficina, que los procuradores delegados dependen directamente del jefe del Ministerio Público, quien en esa medida era el único que podía asignar la competencia al procurador delegado para la defensa de los derechos humanos que suscribió el fallo cuestionado, y que aquella dependencia podía conocer en segunda instancia de la apelación contra el fallo de primer grado emitido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, siempre y cuando lo hiciera con sujeción a los preceptos atrás señalados.

De igual manera, se infringe el numeral 10 del artículo 25 del referido Decreto 262, en virtud de las facultades contenidas en el numeral 8 del artículo 7, ibídem, dado que en el fallo de segundo nivel suscrito por el servidor ajeno a la Sala Disciplinaria incumplió las funciones disciplinarias que sólo asigna a los procuradores delegados el procurador general de la Nación, por cuanto este, como debía aparecer en el

César Augusto Duarte Acosta
Abogado
Carrera 5 No. 16-14, oficina 302, Bogotá, D.C.

proceso, no le otorgó a aquel tal competencia, lo que se traduce en la violación del debido proceso.

3.2. Derechos fundamentales

En esta esfera, además del artículo 29 superior, por tener, como se explicó, la doble connotación de norma constitucional y derecho fundamental, se tiene que, distinto lo dispuesto en el artículo 5 de la ley de leyes, no se reconoce la primacía de los derechos inalienables de la señora García Navia, ni los de su familia, como cabeza de esta.

Con el fallo de segunda instancia, al parecer espurio, se derrumba el derecho al trabajo como derecho consagrado en el artículo 25 de la norma de normas, pues, al imponerle a mi pupila de manera irregular una sanción de suspensión se le privó de gozar de esa prerrogativa, lo que también entraña la infracción del artículo 6, numerales 1 y 2 del Protocolo de San Salvador (PSS), relativos a esta, y una adecuada atención familiar, encaminada a que la mujer, como lo es la citada señora, para que pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

De igual forma, el artículo 7, literal b) *ejusdem*, que establece el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas, en el evento que nos ocupa, en el ámbito estatal, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva.

Deviene, por otro lado, torpedeado el artículo 43 constitucional, inciso final, en tanto que con la sanción impuesta de manera irregular a la señora García Navia se desconoció el apoyo especial a la mujer cabeza de familia que ella ostenta, familia que también debe ser protegida, según el artículo 15 del PSS, por el Estado, quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material, lo que no ha ocurrido en esta oportunidad.

De contera, con la decisión glosada se vulneran, a la luz del artículo 44 de la Carta, los derechos fundamentales de Juan Diego de la Peña García y Nicolás Burbano García, hijos menores de mi patrocinada.

En estos sentidos, cabe señalar que con motivo del fallo de 13 de mayo de 2019, se le han cerrado las puertas laborales a la sancionada, causándole ingentes perjuicios materiales y morales, así como en su relación de vida, incluida su salud, que se ha visto deteriorada con efectos nocivos directos sobre sus descendientes.

Sobre los primeros basta citar la declaración de la señora Bárbara Helena López de Bastidas, quien bajo la gravedad del juramento, expresa, entre otras cosas, que la sancionada no ha podido tener un trabajo continuo porque lo que ha pasado en su campo laboral, disminuyéndose su calidad de vida y la de su familia, además porque los medios de comunicación y las redes sociales a raíz de esto han hecho muchos señalamientos y toda su familia ha tenido que sufrir con ellos, sobre todo su madre e hijos, situación que fue peor cuando se supo que debía pagar $65.000.000, que no tiene cómo cubrir.

Frente a los perjuicios morales, que comportan la aflicción, el dolor, la angustia y, en general, padecimientos varios, y que, además, dichas consecuencias son estados del espíritu de algún modo contingentes y variables en cada caso y cada

César Augusto Duarte Acosta
Abogado
Carrera 5 No. 16-14, oficina 302, Bogotá, D.C.

cual siente o experimenta a su modo, se prueban con el aludido testimonio y el de la señora María Guadalupe Valenzuela Moncayo que, junto con la incapacidad que se acompaña, configuran la violación al derecho fundamental a la salud.

Sobre el particular y otros aspectos, la señora María Guadalupe Valenzuela Moncayo alude a su depresión e inseguridad (de la sancionada) para relacionarse con las personas, que no ha podido tener trabajo continuo y sus niños se han visto afectados en su calidad de vida. Agrega que la salud de su señora madre, por quien ella veía, se ha disminuido por todos los choques psicológicos de los problemas de su hija.

La incapacidad que muestra el deterioro de salud de mi poderdante, como resultado de sus padecimientos morales, cuya causa eficiente fue, a la postre, el fallo cuestionado, lo que pone de presente la complicada situación de la referida profesional, con un cuadro depresivo y desordenes psicológicos producidos por la anormal y dañina decisión. Demostración de este estado es la incapacidad por treinta días, expedida en el mes de octubre de 2019.

Acerca de la vida de relación, en el caso que nos ocupa, sin duda, aparece demostrada con los testimonios y piezas documentales, por los efectos dañinos e independientes a los anteriores perjuicios, que destrozaron no solo la salud de la señora García Navia, afectando este derecho fundamental, tanto en lo mental como en lo fisiológico, como se indicó, sino todo el entorno de la actora con familiares, incluidos sus hijos.

Las declaraciones de Bárbara Elena López de Bastidas y María Guadalupe Valenzuela Moncayo, algunos de cuyos apartes se registraron, dibujan lo expuesto.

IV. COMPETENCIA

Por ministerio del parágrafo del artículo 123 del CDU, Usted, como procurador general de la Nación, podrá revocar los fallos sancionatorios, como el que nos ocupa.

V. PETICIÓN

Que se revoque directamente el fallo sancionatorio de 13 de mayo de 2019, proferido por la Sala Disciplinaria de la PGN, dentro del expediente 161-7332 (IUS -2017-609915/IUC-2017-968528).

En consecuencia de lo anterior, absolver a la señora Claudia Ximena García Navia, identificada con la cédula de ciudadanía 34.568.417, en su calidad de alcaldesa encargada de Popayán, de la sanción de suspensión de once (11) meses, convertida $64.367.039 por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, en obedecimiento a lo ordenado por el ad quem, conforme a lo dispuesto por al inciso 3 del artículo 46 del CDU, mediante auto de 7 de julio de 2019.

Igualmente, eliminar de los antecedentes disciplinarios de la PGN el registro de la sanción impuesta a la señora García Navia.

VI. PRUEBAS

César Augusto Duarte Acosta
Abogado
Carrera 5 No. 16-14, oficina 302, Bogotá, D.C.

Por reposar en las instalaciones de la PGN, en la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, no se adjunta el proceso materia de estudio, atendiendo lo previsto en el numeral 4 del artículo 9 del CPACA.

Se allegan las declaraciones y documentos que acreditan la violación manifiesta de los derechos fundamentales mencionados, la condición de madre cabeza de familia, y la de los hijos de la sancionada.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibe en la carrera 5 No. 16-14, oficina 302, Bogotá, D.C., dirección electrónica ceduarteacosta@gmail.com, móvil 300 7970117.

Mi representada en la transversal 9 No. 56 N 97, bloque 4, casa 11 de Popayán (Cauca), dirección electrónica cx40@hotmail.com, móvil 3105464035.

VIII. REQUISITOS PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA DIRECTA

La presente petición satisface los exigidos por el artículo 126 del CDU, vale decir, i. Formularse dentro de los cinco años siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo cuestionado de 13 de mayo de 2019, lo cual ocurrió el 5 de junio del mismo año, según constancia expedida por el funcionario competente, ii. Nombre completo del defensor con su identificación y dirección para efectos de la actuación (Introducción y Capítulo VI) iii. La identificación del fallo cuya revocatoria se solicita (Introducción y Capítulo V, entre otros), y iv. Sustentación de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se fundamenta la solicitud (Capítulo III).

Atentamente,

César Augusto Duarte Acosta
C.C. 19.355.852 de Bogotá
T.P. 45639 del C.S de la J.

.